

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No 4

**MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

Tunja, 19 OCT 2018

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: ALBERTO RAFAEL PRIETO CELY**  
**DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**  
**RADICACIÓN: 15001233100020040120900**

En virtud del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, a folio 194 memorial radicado por el apoderado judicial de la parte accionante, mediante el cual solicita expedición de los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia de segunda instancia proferida en el presente asunto por el Consejo de Estado, con la constancia de ser primera copia, de estar debidamente ejecutoriada y prestar mérito ejecutivo.
- Desglose del poder conferido y expedición de copia autentica de los autos de reconocimiento de personería, con la constancia de su vigencia.
- Certificación donde conste que el solicitante es el apoderado principal del actor, indicando su cédula y tarjeta profesional.

De conformidad con lo previsto en el inciso *in fine* del artículo 115 del C. de P.C., por la Secretaría de la Corporación, **expídase:** copia autentica, integra y legible de la sentencia de segunda instancia (fls. 182-186), con la constancia de ejecutoria y ser primera copia que presta mérito ejecutivo

y copia autentica del auto de reconocimiento de personería jurídica (fl. 63).

En igual sentido por Secretaría, **desglósesse** el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente atendiendo a lo preceptuado por el numeral 4º del artículo 117 del C.P.C.<sup>1</sup>.

Finalmente y previa verificación de la Secretaría, **expídase** certificación en la que conste que el señor JOSÉ GUILLERMO T. ROA SARMIENTO es el apoderado principal del actor dentro del proceso de la referencia acorde a lo dispuesto en el artículo 116 *ibídem*.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El documento es notificado por estado  
No. 93 de 49.3 OCT 2018  
EL SECRETARIO

<sup>1</sup> ARTÍCULO 117. DESGLOSES. Los documentos públicos o privados podrán desglosarse de los expedientes y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

4. En el respectivo lugar del expediente se dejará, en transcripción o reproducción, copia del documento desglosado, y al pie o margen de ella el secretario anotará el proceso a que corresponde.

(...)

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ DESPACHO No. 4

**MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

Tunja, 19 OCT 2018

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JUSTINIANO MARIÑO CORONADO  
**DEMANDADO:** EMPRESA TRANSPORTADORA DE GAS  
INTERNACIONAL TGI. S.A.  
**RADICACIÓN:** 150012331000201400002- 00

### I. ASUNTO

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Empresa Transportadora de Gas Internacional TGI S.A ESP en contra el auto de fecha 10 de agosto de 2018 en el que se puso en conocimiento de la apoderada de la referida empresa, el memorial allegado por el IGAC, para que dentro de los 10 días siguientes al recibido de la resepectiva comunicación, se allegaran a la referida entidad los documentos por ella requeridos para que se realice el dictamen pericial solicitado (fl. 416).

### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el apoderado de la Empresa Transportadora de Gas Internacional TGI S.A ESP que se debe revocar el auto de fecha 10 de agosto de 2018 en el que se dispuso poner en conocimiento de la apoderada de la parte demandada el memorial que allegó el IGAC- Territorial Boyacá, visible a folio 414 del expediente, como quiera que la abogada BERMUDEZ LOZANO ya no funge como apoderada de la dicha empresa, debido que el poder a ella conferido fue revocado tácitamente con el poder que le fue conferido al abogado LUIS FERNANDO VILLEGAS GUTIERREZ, a quien, a pesar de haberse allegado poder previo a la expedición de dicho auto, no se le había reconocido personería para actuar en el presente proceso, y por consiguiente no se le puso conocimiento del memorial allegado por el

IGAC, lo que a su juicio vulnera el debido proceso, y los principios de eficacia, eficiencia y economía (fls. 417 y 418).

### **III. CONSIDERACIONES**

Los mecanismos impugnativos han sido concebidos como instrumentos o medios reconocidos por el sistema jurídico, a través de los cuales, los sujetos procesales que intervienen dentro de una contienda procesal pueden mostrar su inconformidad frente a la aplicación o interpretación de una norma realizada por un funcionario investido de jurisdicción y plasmada en una providencia (auto, sentencia). Así, a través del ejercicio de los recursos puede el litigante enrostrar al pronunciamiento judicial, las eventuales imprecisiones y yerros, contenidos dentro de un proveído y conseguir que los mismos sean enmendados ya sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (apelación).

En efecto, en lo que respecta al recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del C.G.P., **dispone que procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica ni de apelación y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen. El recurso** deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediateamente se pronuncie el auto.

En estos términos, y como quiera que el auto de trámite en el que se pone en conocimiento de una de las partes el memorial allegado por el IGAC, no es susceptible del recurso de apelación, es procedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la empresa TGI, contra dicho proveído, de acuerdo con lo previsto en el artículo 242 del C.P.A.C.A., sin embargo, el Despacho no repondrá el auto recurrido por las siguientes razones:

Considera el recurrente que le es imposible dar cumplimiento a lo previsto en el auto de 10 de agosto de 2018 al no habersele reconocido personería para actuar en el presente proceso, y al habersele puesto en conocimiento el memorial allegado por el IGAC a la anterior apoderada de la Empresa Transportadora de Gas Internacional TGI S.A ESP, a quien le fue revocado tácitamente el poder con el nuevo poder especial le fue otorgado al abogado LUIS FERNANDO VILLEGAS GUTIERREZ que interpone el recurso de reposición objeto de estudio.

Al respecto dirá el Despacho que, si bien es cierto que antes de haberse proferido el auto de 10 de agosto de 2018 no se le había reconocido personería al abogado LUIS FERNANDO VILLEGAS GUTIERREZ conforme al poder visible a folio 381 del plenario, también lo es que dicha circunstancia no le impide que adelante las actuaciones necesarias para ejercer la defensa de la empresa TGI dentro del presente proceso, toda vez que el memorial poder a él conferido, lo faculta para ello, y obra dentro del expediente, por consiguiente, al haber tenido conocimiento dicho abogado del contenido del auto de 10 de agosto de 2018, lo que debió hacer fue dar cumplimiento al mismo dentro del término concedido, y no DILATAR el presente proceso como argumentos infundados que lo único que permiten evidenciar es la configuración de la causal de temeridad o mala prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P., que se presenta "**5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso**", e igualmente el incumplimiento de los **deberes de los apoderados** previstos en los numerales 7 y 8 del artículo 78 del C.G.P., que disponen:

(...)

**7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.**

**8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.** (Resaltado fuera del texto)

En consecuencia, al estar claramente evidenciado con el recurso de reposición interpuesto por el abogado LUIS FERNANDO VILLEGAS GUTIERREZ, que tuvo conocimiento del contenido del auto de 10 de agosto de 2018 (fl. 416), no se puede alegar ninguna vulneración al debido proceso y a los principios de eficacia, eficiencia y economía, alegados, por consiguiente, no se repondrá dicho auto.

De otra parte, dirá el Despacho que en vista de que han transcurrido dos (2) meses desde la notificación por estado del auto recurrido, que lo fue el 14 de agosto de 2018, sin que el apoderado de la Empresa Transportadora de Gas Internacional TGI S.A., haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el mismo, en el que se le concedió un término de diez (10) días para allegar al Instituto Agustín Codazzi- IGAC los documentos requeridos por éste mediante memorial visto a folio 414 del expediente, a efectos de poder realizar el dictamen solicitado por la apoderada de la empresa demandada dentro del escrito de objeción al dictamen (fls. 343 a 347), siendo éste un deber establecido en el artículo 242<sup>1</sup> del C. de P. C., y como quiera que se encuentra vencido el término probatorio establecido en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, sin que el apoderado de la Empresa TGI S.A. haya cumplido con la carga procesal establecida en el artículo 177 del C. de P.C., se prescindirá de la práctica del dictamen pericial decretado por auto de 15 de mayo de 2018 (fls. 382 a 384).

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: No reponer** el auto de fecha 10 de agosto de 2018 proferido por éste Despacho, por las razones expuestas en la parte motivas de esta providencia.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la práctica del dictamen pericial decretado por auto de 15 de mayo de 2018 (fls. 382 a 384), por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado** LUIS FERNANDO VILLEGAS GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.143.242 de Usaquen, y T.P. 35.355 del C.S. de la J., para actuar como

---

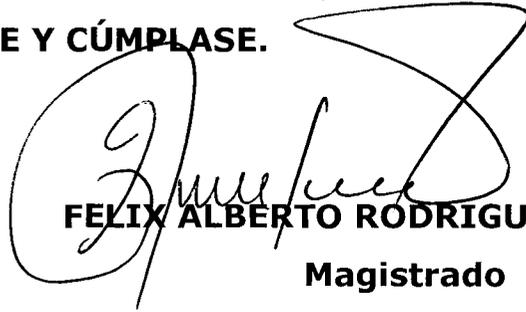
<sup>1</sup> Deber de colaboración de las partes.

**Artículo 242.** Las partes tienen el deber de colaborar con los peritos, de facilitarles los datos, las cosas y el acceso a los lugares que ellos consideren necesarios para el desempeño de su cargo.....".

<sup>2</sup> Este proceso se viene tramitando conforme a las disposiciones normativas establecida en el C.C.A, como quiera que la demanda fue radicada el 10 de marzo de 2011, y el artículo 308 del C.P.A.C.A., establece que dicho código comenzaría a regir el 02 de julio de 2012.

apoderado judicial de la la Empresa Transportadora de Gas Internacional  
TGI S.A ESP., en los términos del poder conferido (fl. 381).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado  
No 93 de ley 23 OCT-2018  
EL SECRETARIO



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO PONENTE: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 19 OCT 2018

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** DORIAN CONSTANZA GARCIA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJERCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN No:** 15001 2331 004 2010 01413-00

### I. ASUNTO

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL contra la decisión adoptada en audiencia de conciliación celebrada el 31 de julio de 2018, mediante la cual se dispuso declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la misma, en virtud de su inasistencia.

De otro lado, se estudiará lo concerniente a la solicitud de reconocimiento como víctima dentro del proceso de la referencia, allegada mediante apoderado judicial por el joven DILAN YERLEY QUIRAMA MAHECHA.

### II. ANTECEDENTES

#### **2.1- LA PROVIDENCIA RECURRIDA:**

Se trata del auto proferido por este Despacho, el día 31 de julio de 2018 en audiencia de conciliación post fallo, por medio del cual se negó la solicitud presentada por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de aplazamiento de la audiencia en mención y se declaró

desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 24 de mayo de 2018, en razón a la inasistencia de la apoderada.

Para llegar a dicha determinación se señaló que de conformidad con el artículo 44 de la ley 640 de 2001, norma aplicable por tratarse de un proceso escritural, las razones expuestas por la apoderada de la demandada para solicitar el aplazamiento de la audiencia no se ajustaban a lo descrito en la norma en mención, además se dispuso, que en virtud de su inasistencia se aplicaría lo contemplado en el artículo 70 de la ley 1395 de 2010, declarando así desierto el recurso de apelación interpuesto por dicho extremo procesal. (fl. 573 - 574)

**2.2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Inconforme con la decisión adoptada por el Despacho, la apoderada judicial de la parte demandada, interpuso recurso de reposición aduciendo que su inasistencia obedeció a que existió un pico de bronquitis en los colegios, por el cual su hijo se vio afectado y en razón a su estado de salud tuvo que acudir al servicio de urgencias el mismo día de la audiencia, aportando como prueba de ello, certificación médica, donde consta la atención al menor, la fecha, la hora y el pediatra que lo trató.

Seguido a ello, advirtió que se encargó de gestionar ante el comité de conciliación la ficha técnica, la cual se agendo para estudio el 02 de agosto de la presente anualidad sin que a la fecha le hubiese llegado de manera electrónica el acta del comité, no obstante, pone de presente que la misma fue diseñada con postura de no conciliar.

En razón a lo anterior, solicitó tener por justificada su inasistencia, reponer la decisión en la que se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto o si a bien lo tiene esta corporación, fijar nueva fecha para celebrar la audiencia o dar trámite al recurso. (fls. 576-578)

Con posterioridad, observa el despacho que la apoderada judicial de la parte demandada radicó el mismo día en que presentó el recurso, certificación expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de no conciliación,

señalando al respecto, que fue allegada a su correo hasta el día 03 de agosto del 2018. (fls. 580 – 581)

### **2.2.1- Oposición al recurso de reposición**

El apoderado de los demandantes allegó escrito de oposición<sup>1</sup> al recurso interpuesto por la apoderada de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, señalando que conforme al artículo 348 de la ley 1395 de 2010 el recurso interpuesto era extemporáneo e improcedente pues la norma en cita consagra la posibilidad del mismo únicamente de manera verbal en la audiencia en cita; además que, al indicar que su inasistencia obedeció a un pico de bronquitis en los colegios en Tunja debió allegar prueba de ello, así como de la historia clínica del menor que pruebe que acudió al servicio de urgencias.

### **2.3- De la solicitud allegada por DILAN YERLEY QUIRAMA MAHECHA**

Contrario a todo lo anterior, este despacho observa que en folio 584 al 603 del cuaderno principal, mediante apoderado suscrito para tal efecto, el señor Dilan Yerley Quirama Mahecha allegó solicitud de reconocimiento y consecuente reparación dentro del asunto de la referencia; manifestó ser hijo del señor Alexander Quirama Morales (Q.E.P.D) por quien se dio inicio a la reparación directa de la referencia, en razón a su presunta ejecución extrajudicial por parte del Ejército Nacional.

En la referida solicitud el joven Dilan Quirama Mahecha solicita su inclusión como víctima dentro del proceso de la referencia y que como consecuencia de ello se le repare de forma integral en razón a la perdida del señor Alexander Quirama, puesto que tal y como consta en registro civil allegado al plenario<sup>2</sup> el occiso en mención era su padre; además, aduce que los familiares del señor Alexander actuaron temerariamente y de mala fe al desconocerlo como víctima directa para hacerse parte dentro del proceso y por tanto

---

<sup>1</sup> Folios 605- 607

<sup>2</sup> Folio 597

ocultando a su conocimiento la acción hasta la fecha, por lo cual no pudo hacerse parte desde el inicio del trámite.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1 De La Reposición Presentada Por La Apoderada Judicial De La Parte Demandada - Oportunidad y Procedencia Del Recurso De Reposición – Caso Concreto.**

Los mecanismos impugnativos han sido concebidos como instrumentos o medios reconocidos por el sistema jurídico, a través de los cuales, los sujetos procesales que intervienen dentro de una contienda procesal pueden mostrar su inconformidad frente a la aplicación o interpretación de una norma realizada por un funcionario investido de jurisdicción y plasmada en una providencia (auto, sentencia). Así, a través del ejercicio de los recursos puede el litigante enrostrar al pronunciamiento judicial, las eventuales imprecisiones y yerros, contenidos dentro de un proveído y conseguir que los mismos sean enmendados ya sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (apelación), agregando al respecto que los mismos encuentran procedencia únicamente en virtud de estipulación legal.

De entrada el Despacho dirá que el auto recurrido no se repondrá, la razón de tal decisión encuentra fundamento en varios argumentos; el primero de ellos es lo dispuesto por la Ley 1395 de 2010 en su artículo 13, el cual modifica el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil en donde se establece lo concerniente a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, tal normatividad se encuentra llamada a dirimir el asunto en cuestión por remisión expresa del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, es así que dispone:

*"(...) El artículo 348 del Código de Procedimiento Civil quedará así:*

*Artículo 348. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito*

presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, **excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto** (...)” (negrilla y subraya fuera del texto)

De lo anteriormente transcrito, es posible concluir que el recurso interpuesto por la apoderada de la demandada es improcedente como justificación de su inasistencia, además de su interés por que se de viabilidad al recurso de apelación que fue declarado desierto en la audiencia de conciliación del 31 de Julio de 2018.

### **3.2. De la justificación allegada.**

Una vez analizado lo anterior, encuentra el Despacho que aunque el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional es improcedente, no se puede desconocer el hecho de que con este se adjuntó justificación de la inasistencia a la audiencia celebrada el día 31 de julio de 2018, poniendo de presente dos razones: i) que el comité de Conciliación y Defensa Judicial, no había emitido la correspondiente acta y que fue solo hasta el 03 de agosto de 2018, que se le envió a su correo la decisión adoptada por el comité; y ii) que su hijo de siete años John Nicolás Lancheros Rodríguez, se encontraba afectado por un cuadro de bronquitis, por lo que tuvo que llevarlo a urgencias.

Frente a la primera razón, dirá el Despacho que de conformidad con el artículo 70, de la ley 1395 de 2010:

*"ARTICULO 70: (...) En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. **La asistencia a esta audiencia será obligatoria**"*  
(Subraya y resaltado fuera del texto)

Aunque la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, allegó escrito de fecha 26 julio de 2018, poniendo de presente que había enviado propuesta de conciliación ante el comité y éste no le había dado respuesta y que posteriormente, el mismo día en que radicó el recurso de reposición en estudio, allegó la decisión adoptada el día 02 de agosto de 2018 por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial; lo cierto es que esto no obedece a una verdadera justificación de la inasistencia de la apoderada a la audiencia, como quiera que ésta conoció la fecha programada para llevarla a cabo desde el 23 de julio del 2018, fecha en la que se le notificó el auto en el cual se había programado audiencia de conciliación para el día 31 de julio de 2018.

Aunado al hecho de que la parte demandada desde el día 28 de mayo del 2018, fecha en la que se le notificó el fallo de primera instancia (fl. 354), tuvo conocimiento de que el mismo había salido de manera desfavorable; y que por lo tanto, si iban a interponer el recurso de apelación tenía que celebrarse la audiencia de conciliación como requisito indispensable para su concesión.

En este orden de ideas, se puede concluir que la apoderada sabía que la audiencia se aproximaba y por lo tanto debió informar al comité la urgencia que su reunión representaba y las consecuencias legales que ello acarrearía de no hacerse posible, pues como se indicó la asistencia del apelante es de carácter obligatorio, so pena de que se declare desierto el recurso interpuesto.

Por lo anterior, el Despacho no encuentra justificada la inasistencia a la audiencia por parte de la apoderada judicial de la parte demandada en este punto, pues esto a todas luces obedece a falta de previsión y planeación.

Ahora bien, en lo que respecta al segundo aspecto planteado, referente a la excusa aportada por la apoderada judicial de la parte demandada, en donde se expone el estado de salud de su hijo, si bien el Despacho la aceptará como justificación de la inasistencia a la audiencia, se le precisa a la parte que esto en nada modifica los efectos del auto dictado en la

audiencia de conciliación llevada a cabo el día 31 de julio del 2018, ya que como se indicó en precedencia este no se recurrió en debida oportunidad y por lo tanto quedo en firme.

Es decir, se tendrá por justificada su inasistencia únicamente para los efectos concernientes a la imposición de la sanción correspondiente en virtud de su inasistencia de conformidad con lo pactado en la ley 446 de 1998 artículo 74<sup>3</sup> donde se estipulan las normas generales aplicables a la conciliación contenciosa administrativa, y se dispone:

*"(...) Sanciones. El artículo 64 de la Ley 23 de 1991, quedará así: "Artículo 64. La inasistencia injustificada de las partes o sus apoderados a la audiencia de conciliación o la negativa, igualmente injustificada, a discutir las propuestas formuladas, se sancionará con multa hasta de diez (10) salarios mínimos mensuales legales a favor del Consejo Superior de la Judicatura que será impuesta, en la prejudicial, por el agente del Ministerio Público, y en la judicial, por el Juez, Sala, Sección o Subsección respectiva."*

Cabe recalcar, de la lectura de las normas en cita no es posible deducir que se deba reprogramar la fecha de la audiencia, o que se exima de la consecuencia que impone el artículo 70 de la ley 1395 de 2010, esto es que se haya declarado desierto el recurso. Aún en gracia de discusión, es preciso señalar que si la apoderada hubiese contado con la formula conciliatoria de la entidad pudo haber sustituido poder, más sin contar con esta, de igual forma no hubiese podido acudir a la audiencia de conciliación.

Es por lo anterior, que este despacho concluirá no acceder a la solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandada en lo que refiere a la decisión tomada en audiencia de conciliación post fallo celebrada el 31 de julio de 2018 por la cual se declaró desierto el recurso de apelación presentado.

---

<sup>3</sup> Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, C.P: María Elena Giraldo Gomez, 12 de diciembre de 2001. Rad:05001-23-31-000-1992-1127-01(15790)

### **3.2 de la solicitud elevada por DYLAN YERLEY QUIRAMA MAHECHA para ser incluido como víctima, en el asunto de la referencia.**

De entrada, se aclarará que en lo que concierne a la referida solicitud, esta corporación ya no guarda competencia para tal efecto, por lo cual y teniendo en cuenta que el expediente irá al Consejo de Estado como consecuencia de la apelación concedida en el efecto suspensivo al extremo procesal demandante en audiencia de conciliación celebrada el 31 de julio de 2018, se dispondrá remitir el escrito allegado al superior para que el mismo disponga en cuanto considere pertinente, lo anterior con base en los siguientes argumentos:

En primera medida, este despacho advierte que la solicitud elevada por el presunto hijo de uno de los hombres cuyo fallecimiento dio origen a la presente acción de reparación directa, no puede ser procedente como quiera que se trata de un hecho sobreviniente no incluido en la demanda, ni de manera posterior o previa al momento de proferir sentencia de primera instancia, circunstancia que impide al Juez de instancia pronunciarse de manera posterior a la ejecutoria de la misma, como quiera que tal actuación constituiría un reforma a la sentencia, lo que esta prohibido por el artículo 309 del C.P.C que reza:

*"(...) **La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.** Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella (...)" (negrilla fuera del texto)*

Además que, tampoco es procedente tramitar la solicitud elevada por Dylan Yerley Quirama a través de la figura de la adición de la sentencia<sup>4</sup>, como

---

<sup>4</sup>Artículo 311 del C.P.C: "ADICION. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 141 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.

quiera que la misma sólo procede en los casos en que el juez haya omitido pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, lo que no ocurrió en el presente caso, toda vez que el señor Dilan Yerley Quirama no es parte demandante dentro del presente proceso y por consiguiente no se elevó ninguna pretensión a su nombre, lo que significa que no se trata de un evento en que el Juez haya omitido hacer un pronunciamiento frente a las pretensiones de la demanda.

Aún en gracia de discusión si fuese procedente la figura de la adición de la demanda, la misma tan solo es posible formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, término que en el *sub judice* ya ha fenecido.

En este orden de ideas, y al haber perdido competencia esta instancia judicial para conocer de la petición elevada por el joven Dylan Yerley Quirama Mahecha, considera el Despacho que lo procedente es remitir el expediente al Consejo de Estado con el fin de que previo a pronunciarse respecto de recurso de apelación interpuesto por los demandantes, se provea lo pertinente frente a la solicitud de vinculación elevada.

En virtud de lo anteriormente expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Rechazar** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto de fecha 31 de julio de 2018, mediante el cual se dispuso declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la misma.

---

El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

**SEGUNDO: Aceptar** la justificación de inasistencia formulada por la apoderada judicial de la parte demandada, para efectos de no aplicar la sanción prevista en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998

**TERCERO.- Remitir** la solicitud de inclusión y reparación integral como víctima elevada por DYLAN YERLEY QUIRAMA MAHECHA, junto con el expediente que será enviado, en virtud de la apelación concedida en el efecto suspensivo a los demandantes, al Consejo de estado para que se pronuncie en cuanto considere pertinente, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.-** Una vez en firme la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de conciliación llevada a cabo el pasado 31 de julio de 2018, enviando el expediente al Consejo de Estado, para que sea surtido el trámite del recurso de apelación en contra de la sentencia, interpuesto por el apoderado de los demandantes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**FÉLIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**  
Magistrado

<p><b><u>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ</u></b></p> <p><b><u>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b> <b><u>ELECTRÓNICO</u></b></p> <p>El presente auto se notificó por Estado . . .</p> <p>Nro. <b>93</b> Publicado en el Portar WEB de la Rama Judicial.</p> <p>Hoy <b>23 OCT 2018</b> siendo las 8:00 A.M.</p>
---

**OREPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA**

**DESPACHO No. 4**

**MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**

Tunja, 19 OCT 2018

**MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPARACIÓN**

**DEMANDANTE: LUIS CHARRY FERNANDEZ**

**DEMANDADO: FRANCELIAS SUAREZ SANCHEZ**

**RADICACIÓN: 150013331008200602911-01**

En virtud del informe secretarial que antecede, tomando en consideración que se encuentra ejecutoriado el auto de fecha 10 de agosto de 2018, por medio del cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 5 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que aleguen de conclusión. Una vez vencido éste, córrase traslado por igual término al Ministerio Público para que emita su concepto, conforme a lo previsto en el inciso 5º del artículo 212 del C.C.A.

Oportunamente, vuelva el expediente al Despacho para elaborar el correspondiente proyecto de sentencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**

## Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notificó por Estado ...  
Nro. 93 Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial,  
Hoy, 23 OCT 2018 siendo las 8:00 A.M.

Secretaría